

**INFORME SECRETARIAL:** Garagoa, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).  
Ingresa al Despacho el presente proceso a solicitud de la señora Juez. Lo anterior para lo que la señora Juez se sirva disponer.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se hace constar que la Dra. OLGA LUCÍA GUÍO DÍAZ, titular del Juzgado, disfrutó vacaciones individuales concedidas por el Tribunal Superior de Tunja, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020) al catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021) ambas fechas inclusive.

**ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ FIGUEREDO**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Garagoa, Boyacá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**SENTENCIA ANTICIPADA**

**PROCESO:** ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO  
**RADICACIÓN:** 152993184001-2020-00037-00  
**DEMANDANTE:** ROSALBA CELYS VEGA

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a decidir el proceso de adjudicación de apoyos transitorio, promovido por la señora ROSALBA CELYS VEGA, a través de apoderado judicial.

**ANTECEDENTES**

**DEMANDA.** Fue presentada el ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020) por la señora ROSALBA CELYS VEGA, a través de apoderado judicial con la pretensión de que se designe a su hermano LUIS EDUARDO CELYS VEGA como persona de apoyo para que le brinde asistencia en la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, así como en la manifestación de su voluntad y preferencias, entre otros.

**ADMISIÓN.** El diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) se admitió la demanda, se ordenó notificar al señor LUIS EDUARDO CELYS VEGA, persona que se mencionó como apoyo, quien se notificó por conducta concluyente el veintitrés de noviembre de dos mil veinte (2020).

**CONSIDERACIONES**

La señora ROSALBA CELYS VEGA, a través de apoderado judicial, promovió proceso de adjudicación judicial de apoyos, con el fin de obtener la designación de una persona que la asista en la toma de decisiones para la realización de actos jurídicos que relaciona en la demanda.

Los artículos 36 y 37 de la ley 1996 de 2019 regulan el trámite de la adjudicación de apoyos sujeto a trámite de Jurisdicción Voluntaria y establece que el mismo puede ser promovido por la persona titular del acto jurídico, lo que en este caso aconteció. Sin embargo, no puede perderse de vista que dicha norma no ha entrado en vigencia

por disposición expresa del artículo 52 de la citada ley que establece que los artículos contenidos en el capítulo V, esto es, del 32 al 43, entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la ley, es decir, hasta agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por tanto, el proceso que se promovió no podía ser otro que el previsto en el artículo 54 de la ley en cita, esto es, la adjudicación judicial de apoyos transitorio que contempla la posibilidad de que el Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de la persona titular del acto determine de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

Eso significa que quien está legitimado para promover el proceso, no es la persona titular del acto, sino una distinta a ésta, que ante la imposibilidad absoluta de la persona en condición especial, acude a la administración de justicia para que se establezcan los apoyos, los actos jurídicos y el tiempo de duración del apoyo requeridos por ésta.

En esta medida, la demandante ROSALBA CELYS VEGA carece de legitimación en la causa para promover el proceso, ya que su pretensión no tiende a que se designe persona de apoyo para otra persona absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad, sino que pide la designación de su hermano LUIS EDUARDO CELYS VEGA para que la asista a ella en determinados actos jurídicos.

Sobre este tema de la legitimación en la causa se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en sentencias del 14 de agosto de 1995, rad 4628 y 4468 del 9 de abril de 2014, rad. 2008-00069-00, entre otras, en los siguientes términos:

"Aunque la garantía de acceso a la administración de justicia constituye un principio de orden constitucional, solamente "el titular de derechos o quien pueda llegar a serlo, está facultado para ponerla en funcionamiento frente al obligado a respetarlos o mantenerlos indemnes", de tal modo que si alguna de las partes carece de esa condición "se presenta una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda" y, por tanto, se erige en "motivo para decidirla adversamente"

Basta señalar que el hecho de haber otorgado poder al abogado para adelantar el proceso demuestra que la señora ROSALBA CELYS VEGA no se encuentra en imposibilidad de expresar su voluntad, y, por tanto, las pretensiones por ésta efectuadas no pueden acogerse a través del proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio, único actualmente vigente.

Ello no significa que la persona titular del acto que puede dar a conocer su voluntad por cualquier medio deba esperar a la entrada en vigencia de la norma para designar sus personas de apoyo, toda vez que a partir del artículo 15 de la ley 1996 se establecen mecanismos tendientes a formalizar la designación de la persona que la asistirá en la toma de decisiones respecto a los actos jurídicos determinados.

Es así como el artículo 16 de la norma citada establece los acuerdos de apoyo por escritura pública ante Notario, mientras que el 17 contempla los acuerdos de apoyo ante Conciliadores extrajudiciales en derecho. Así mismo, se prevén las directivas anticipadas en el artículo 21 que tienden a establecer la voluntad y preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos.

Se concluye de lo anterior que las pretensiones están llamadas al fracaso, porque al Juzgado no le está dado determinar los apoyos requeridos por una persona que

puede darse a entender, como es el caso de ROSALBA CELYS VEGA, quien tal como se dijo en el cuerpo de la demanda "se puede dar a entender por sí misma, goza de capacidad para comprender y no requiere de los ajustes razonables de que trata el numeral 5 del artículo 34 de la ley 1996 de 2019".

Valga decir que la demanda se admitió al no configurarse causal de rechazo, toda vez que el asunto corresponde tramitarlo a la jurisdicción ordinaria en su especialidad familia, el Juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico es competente para adelantar el proceso de adjudicación de apoyos transitorio y no aplica vencimiento del término de caducidad para instaurar la demanda (Art. 90 del C.G.P.).

No obstante, es una realidad ya descrita, que el proceso judicial - por el momento - no es la ruta para obtener la designación de apoyos para una persona que pueda darse a entender, luego procede el proferimiento de sentencia anticipada por configurarse una de las causales para el efecto en el artículo 278 del C.G.P..

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE GARAGOA (Boyacá) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Denegar las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Archívese el expediente digital, previas las constancias del caso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
OLGA LUCÍA GUIO DÍAZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
Garagoa, Boyacá. La anterior  
sentencia se notifica por Estado N° 16  
del diecisiete (17) de febrero de 2021.

Angélica María González Figueredo<sup>1</sup>  
Secretaria

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020, artículo 9. "Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva".